rrp/mrb
S.11ª/372ª

Oficio Nº 19.337

VALPARAÍSO, 2 de abril de 2024

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de las mociones, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en materia de contaminación odorífica, correspondiente a los boletines Nºs 15.326-12 y 15.749-12, refundidos:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

1. En el artículo 2:

a) Incorpórase en el literal d), a continuación de la expresión "ruido,", la siguiente: "olor,".

b) Incorpórase, a continuación del literal e), el siguiente literal e bis):

"e bis) Contaminación odorífera: Es aquella provocada por el hombre o por la naturaleza, de manera directa o indirecta, consistente en una concentración de olor en el aire ambiente, superior a los niveles permitidos en la normativa sectorial, y que conlleva molestia para las personas.".

c) Intercálase en su letra n), entre la palabra “ruidos” y la conjunción “o” que le sigue, la siguiente expresión: “, olores”.”

d) Introdúcese, a continuación del literal o), el siguiente literal o bis):

“o bis) Olores molestos: Aquellos susceptibles de causar molestia a las personas, y, también, aquellos susceptibles de afectar el medio ambiente o uno o más de sus componentes, en conformidad con las regulaciones establecidas.”.

2. Intercálase en el inciso final del artículo 11, entre los vocablos “emisión vigentes” y el punto que le sigue, la siguiente frase: “o en el reglamento que regula la contaminación odorífera”.

3. Agréganse los siguientes artículo 8° y 9° transitorios:

“Artículo 8°.- Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente emitir uno o más reglamentos que establezcan los criterios para la dictación de las normas que regulen la emisión de contaminantes relativos al olor, que generan molestia a las personas.

Para tal efecto se tendrá en cuenta, a lo menos, los siguientes conceptos:

a) Olfatometría dinámica. Es aquella que determina los niveles de concentración de olores, a través de mediciones en que se considera el número de unidades de olor por metro cúbico en condiciones normales.

b) Área de contaminación odorífica. Es aquella determinada por la autoridad ambiental competente a partir de los criterios de amenazas a la salud o al bienestar humano, animal o vegetal, de interferencias con la actividad comercial, establecimientos o zonas comerciales o industriales,

y de perturbación o daño a las personas o a la propiedad.

Las normas dictadas conforme al reglamento también deberán fijar los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, como las mejores técnicas de medición.

El reglamento deberá establecer los criterios para que cualquier persona o agrupación de personas pueda solicitar, fundadamente, la integración de fuentes de emisión de olores en el marco de la elaboración o actualización de una norma odorífica, en conformidad a la normativa vigente.

Además, el reglamento establecerá, entre otros, los parámetros de emisión de olor para fuentes de cada sector productivo del país, con consideración de las diferentes sustancias olorosas, los procedimientos de medición y las sanciones aplicables, los que deberán ser incorporados en las normas respectivas.

El plazo para dictar el reglamento será de dos años, contado desde la publicación de la ley que reconoce y define la contaminación por olores.

Artículo 9°.- Las normas de emisión de olores que regulen los sectores prioritarios señalados en la Estrategia para la Gestión de Olores en Chile deberán dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.”.

Artículo 2.- Intercálase en el literal f) del artículo 25 de la ley 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior, entre la expresión “ordenanza ambiental”, y el punto que le sigue, la siguiente frase: “, el que podrá incluir regulación de contaminación odorífera, entre otras materias.”.”.

Dios guarde a V.E.

RICARDO CIFUENTES LILLO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados